

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-002-2020-00064-01
Demandante: **MARIA FELISA BEJARANO DIAZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los 5 DIAS DEL MES DE AGOSTO DE 2021, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá. Se estudiará también en grado de consulta la sentencia en lo que haya sido desfavorable a la demandada COLPENSIONES y no haya sido objeto de apelación.

Prevía deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

MARIA FELISA BEJARANO DIAZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que previo el trámite del proceso ordinario se ordene a la demandada a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, el retroactivo correspondiente a las mesadas pensionales desde el mes de agosto de 2019, indexación y a no descontar del retroactivo el porcentaje dirigido al sistema de seguridad social en salud.

Como fundamento de las peticiones, expuso que la entidad demandada reconoció pensión en favor de MARCO AURELIO FLÓREZ mediante resolución No. 011010 del 28 de marzo de 2006 a partir del 1º de abril del mismo año. Que MARCO AURELIO FLÓREZ falleció el 30 de julio de 2019, por lo que presentó a nombre propio en y calidad de cónyuge solicitud para reclamar la pensión de sobrevivientes allegando los documentos que soportaban la petición. Mediante Resolución No. SUB 274189 del 2019, la entidad negó el reconocimiento de la pensión para lo cual alegó que no demostró convivencia con el causante durante los últimos cinco años. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición que fue rechazado por extemporáneo mediante Resolución No. SUB 340884 del 13 de diciembre de 2019. Agrega que contrajo matrimonio con MARCO AURELIO FLÓREZ el día 4 de octubre de 1984 y que fue beneficiaria del causante en NUEVA EPS. Convivió con el causante desde octubre de 1984 hasta la fecha de su fallecimiento que ocurrió el 30 de julio de 2019.

La demanda fue admitida el 1º de julio de 2020 (Archivo 02AutoAdmisorio.pdf). Notificada del auto admisorio de la demanda, la entidad accionada describió el traslado presentando escrito de contestación por medio del cual se opuso a las pretensiones con fundamento en que la demandante no reunió los requisitos mínimos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, toda vez que no acreditó el requisito convivencia durante los cinco años anteriores al deceso del causante. Propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, no configuración del pago de indexación ni de intereses moratorios, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, no procedencia del pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público y la genérica. (Archivo 04ContestacionDemandaColpensiones.pdf)

II SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia del 6 de abril de 2021, condenó a la demandada a pagar a la actora la sustitución pensional a partir del 30 de julio de 2019, en cuantía de un salario mínimo mensual

legal vigente, negó las restantes pretensiones y condenó en costas a la demandada fijando como agencias en derecho \$750.000.00

III. RECURSO DE APELACION:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

"Me permito interponer y sustentar, el recurso de apelación contra el numeral cuarto de la sentencia proferida por su despacho, para que el honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral revoque este numeral y en su lugar se absuelva a mi representada col pensiones de las costas impuestas por su despacho. me permito manifestar que el artículo 48 de la Constitución nacional de Colombia, estipula que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se presenta bajo la dirección, coordinación, control del Estado en su gestión, a los principios de eficacia, universalidad, solidaridad en los términos que establezca la ley, dice también, que no se podrá destinar, ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella, la ley define los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, en este punto pues resaltó el inciso cuarto del artículo mencionado, que no se podrá destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ellas, por lo cual es darle interpretar el pago de cuotas y las agencias del derecho serían contrarias, a esta preceptiva constitucional, ahora bien; el artículo 365 del código general del proceso, en su numeral cuarto, perdón quinto otorgo a jueces la posibilidad de no imponer las costas procesales en caso de que prospere parcialmente las pretensiones, como se observa. En los procesos dice 365, condena en costas, en los procesos que en las actuaciones procesales que en aquellos haya controversia, la condena en costas se sujetará, a las siguientes reglas: Numeral quinto, en caso de que no prospere la demanda parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión, tenemos que en la sentencia proferida en su despacho, pues no prosperó la pretensión número 3, en donde dice que no se le descuenten los aportes a salud, por lo cual la condena fue parcialmente, cuando la entidad, negó el derecho de la pensión de sobrevivientes, no lo hizo por capricho, lo hizo porque hubo una investigación y arrojo, que hubo pues separación, en mayo del 2019, la señora María Felisa y el señor marco Aurelio, por lo cual no podía reconocer, una pensión de sobrevivientes, ante cualquier duda, porque pues eso afectaría, afectaría los bienes, los dineros de esa entidad pública que hace administrar las pensiones de los colombianos, por lo que, solicitó señor juez respetuosamente concederme el recurso de apelación, solo del numeral cuarto donde condenan a costas a mi representada y solicitó a los honorables magistrados del Tribunal Superior de Cundinamarca sala laboral, que sean considerados estos argumentos y en consecuencia, sea revocada este numeral de la sentencia proferida por su despacho gracias señor juez."

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSION:

Dentro del término concedido para alegar, el apoderado de la demandada presentó escrito, en el cual manifestó:

"II. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN Se apela el numeral 4 de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo (2) Laboral del Circuito de Fusagasugá, en cuanto las costas impuestas a mi representada, por considerar que es adversa a los intereses de la entidad y porque el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia menciona "No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella" 2 Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto) En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional. Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita: "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión" Con fundamento en la normatividad anterior y como se mencionó en la sustanciación del recurso, no considero que fue NO acorde a derecho la condena de costas impuesta a mi representada, como quiera que siempre ha actuado de buena fe, bajo lo parámetro legales, resaltando que

en principio la entidad negó el derecho con fundamento en que el causante - pensionando falleció en otra ciudad distinta a la de su domicilio y una vez se procedió a realizar la investigación por Consinte Ltda, genera dudas si la demandante convivió con el causante durante los últimos 5 años antes del fallecimiento, al ver las declaración de los hijos extramatrimoniales del señor MARCO AURELIO FLOREZ en la que me permito copiar textualmente "María Mery Flórez Ortua, identificada con cédula 20925815, teléfono 3204957064, hija del causante de una anterior relación, afirmó conocer a la señora María Felisa Bejarano Díaz, ya que fue la esposa del señor Marco Aurelio Flórez, por 30 años aproximadamente, sin embargo, alude que los últimos 3 meses de vida del causante se encontraban separados, ya que la solicitante tenía otra persona y desde ese entonces vivió con ella en una vereda del municipio de Fusagasugá, 3 indicando que fue ella quien estuvo pendiente de los cuidados del causante hasta el día de su fallecimiento, ya que la solicitante y los otros hijos nunca lo visitaron; informó que de la unión de los implicados existen tres hijos y el causante tuvo dos hijos de su primer matrimonio con quien se había separado hace varios años" "También, se realizó entrevista al señor Hernán Mauricio Flórez Ortua, identificado con cédula 386367, teléfono 3204957064, hijo del causante de una anterior relación, afirmó conocer a la señora María Felisa Bejarano Díaz, ya que fue la esposa del señor Marco Aurelio Flórez, por 30 años aproximadamente, sin embargo, alude que los últimos 3 meses de vida del causante se encontraban separados, ya que la solicitante tenía otra persona y desde entonces el causante vivió con su hermana María Mery Flórez Ortua en una vereda ubicada en el municipio de Fusagasugá hasta el día del fallecimiento de su padre a causa de varias complicaciones de salud, informa que durante esos tres meses que su padre convivió con su hermana, ninguno de los hijos de la señora María Felisa Bejarano Díaz, ni la solicitante lo visitaron". Por lo que la entidad decidió negar la sustitución pensional a la señora María Felisa Bejarano Díaz, dejando así que un juez con las pruebas testimoniales considera si la demandante tenía o no derecho, mal hubiera hecho la entidad en reconocer una prestación económica ante cualquier duda, por lo que quedó demostrado que la entidad no actuó caprichosamente. Ahora bien, la condena fue parcial al no proceder la pretensión No. 3 de la demandante, de no descontar retroactivo por concepto de salud, en fundamento con el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, existe la posibilidad de que el juez no imponga condena en costas por que no prospero la totalidad de pretensiones de la demanda. III. PETICION Por lo anteriormente, solicito respetuosamente al Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Cundinamarca- Sala Laboral revocar el numeral 4 de la sentencia del 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, en cuanto la condena en costas."

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos. Además, se revisará en grado jurisdiccional de consulta la sentencia en lo que haya sido desfavorable a los intereses de la entidad demandada atendiendo su naturaleza de entidad descentralizada de la cual es garante la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS y que en el caso bajo examen se concretará a la procedencia de la pensión de sobrevivientes reconocida en primera instancia.

De acuerdo con todo lo anterior, por razón de método, la Sala se ocupará en primer lugar de estudiar la procedencia de la pensión de sobrevivientes y posteriormente la inconformidad planteada por la parte demandada sobre la condena en costas.

Reclama la demandante, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por la muerte de MARCO AURELIO FLÓREZ ocurrida el día 30 de julio

de 2019, con quien contrajo matrimonio el día 5 de octubre de 1984 y convivió hasta el día de su fallecimiento.

Para resolver lo correspondiente se tiene que al causante MARCO AURELIO FLÓREZ le fue reconocida pensión de vejez por la entidad accionada, mediante Resolución 011010 del 28 de marzo de 2016, a partir del 1º de abril de 2006 en cuantía inicial de \$408.000 equivalente al salario mínimo legal vigente de esa anualidad, y que este falleció el 30 de julio de 2019. Con ocasión de la muerte, se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes MARIA FELISA BEJARANO DIAZ como cónyuge y le fue negada la prestación a través de Resolución SUB274189 del 4 de octubre de 2019, con fundamento en que no acreditó la convivencia con el causante, decisión que fue ratificada mediante Resolución SUB 340884 del 13 de diciembre de 2019 (fls.12, 20, 27 – 30 y 36 - 43 Archivo 01ExpedienteDigital.pdf).

La finalidad esencial de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es establecer un marco de protección para las personas que hacían parte integrante del núcleo familiar del afiliado o pensionado fallecidos, a fin de que puedan seguir atendiendo las necesidades de subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas del deceso, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida de éstos, así lo ha indicado la Corte Constitucional en las sentencias T-190 de 1993 y C-617 de 2001.

En el caso bajo examen, como el causante falleció el 30 de julio de 2019, la normatividad aplicable al caso es el artículo 47 de Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dispone:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no

haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”

Debe tenerse en cuenta además que en el caso del cónyuge, tiene derecho al reconocimiento de esta prestación siempre que haya convivido con el causante durante cinco años en cualquier tiempo. Así lo indicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399-2018:

“... En tratándose de la relación del afiliado o pensionado con su cónyuge, esta Corporación ha defendido el criterio según el cual la convivencia por un lapso no inferior a 5 años puede ocurrir en cualquier tiempo, siempre que el vínculo matrimonial se mantenga intacto...”

“... Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho...”

Con fundamento en lo anterior, la Sala procede a verificar los medios probatorios arrojados al proceso con el fin de establecer si la demandante acreditó la calidad de cónyuge del causante y la convivencia durante por lo menos 5 años en cualquier tiempo.

El vínculo matrimonial se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio que obra al folio 16 en el cual consta que MARCO AURELIO FLÓREZ y MARIA FELISA

BEJARANO DIAZ contrajeron matrimonio el día 5 de octubre de 1984, sin que se encuentre evidencia de que el matrimonio se haya disuelto.

Respecto de la convivencia de la demandante con el causante, se advierte que la entidad demandada solicitó el interrogatorio de parte a la accionante, en el cual manifestó que convivió con el causante desde 1984 cuando se casaron hasta el 30 de julio de 2019 fecha en la cual falleció, negó que se hubieran separado de cuerpos y que hubiera tenido otra pareja tal como se estableció en la investigación adelantada por la accionada.

Se decretaron y practicaron los testimonios de las siguientes personas:

LUIS ERNEY ARIAS BERNAL, quien manifestó conocer a la demandante y al causante porque fueron sus padrinos de confirmación. Conoció a la pareja desde los años 80 porque ellos también fueron padrinos de matrimonio de sus padres Elber Arias y Miriam Bernal y por ese vínculo se visitaban frecuentemente. Agregó que desde que los conoció tuvo conocimiento que eran esposos y que siempre convivieron hasta el fallecimiento de Marco Aurelio Flórez, lo que le consta porque los visitaba en la finca donde ellos habitaban junto con sus tres hijos. Tiene conocimiento que en el año 2019 el causante estuvo hospitalizado de 15 a 20 días aproximadamente, pero no recuerda exactamente la fecha. Agregó que como fue soldado profesional la última vez que los visitó fue en el año 2016 porque fue trasladado para Mitú y luego volvió a visitarlos cuando Marco Aurelio estaba hospitalizado, allí se encontraba con su esposa, la hija menor que se llama Diana y una de las mayores de quien dijo su nombre era Mery o Mary Luz. Negó que en mayo de 2019 la pareja se hubiera separado, lo que le consta porque siempre se comunicaba con sus hijas quienes nunca le comentaron de alguna separación de la pareja. Manifestó que la demandante no tenía buena relación con los hijos mayores del causante, a quienes describió como groseros.

MIRIAM BERNAL MARTÍNEZ, relató que conoce a la demandante desde el año 1978 y que contrajo matrimonio con Marco Aurelio Flórez en el año 1984, le consta

porque María Felisa Bejarano llegó a vivir en el año 1978 en el inquilinato en el que ella vivía, estaba embarazada del hijo mayor, estuvo viviendo como dos meses, luego se fue a vivir con el padre del niño, se casaron en el año 1984 y convivieron hasta que él murió. *Sobre la convivencia de la pareja relató: “pues, que yo sepa ellos vivieron toda la vida, desde que se casaron hasta aquí él falleció y estuvo en la clínica también”*. Lo relatado le consta porque es la madrina de matrimonio de la pareja, además los visitaba y ellos también la visitaban, cuando él se enfermó, la demandante les avisó y fue a visitarlo. Agregó que la pareja nunca se separó y que no tuvo conocimiento de una separación en mayo de 2019. Que la pareja tuvo tres hijos que actualmente tienen edades entre 43 y 35 años, la demandante se dedicaba al hogar, los quehaceres de la finca donde habitaban. Al preguntársele como era la relación de la demandante con los hijos mayores del causante dijo que éste decía que no se llevaban bien.

GLORIA MARIA ARIAS BERNAL, manifestó que conoce a la demandante desde el año 1983, porque los hijos de ambas estudiaron juntos en el prekínder, sabe que estuvo casada con Marco Aurelio Flórez, supo que se casaron porque la accionante le contó, pero que desde el año 1983 que la conoció ya estaban juntos y convivieron hasta la fecha de la muerte del causante, lo que le consta porque los visitaba continuamente, ya para el año 2019 se los encontraba en la EPS en consulta médica. Negó que en mayo de 2019, la pareja se hubiera separado, sabe que quien asistió al causante cuando estuvo hospitalizado fue su esposa, lo que le consta porque siempre se comunicaba con ella para preguntarle por la salud y le decía que comentaba sobre el estado de Marco Aurelio. Agregó que la demandante le había comentado que no se llevaba bien con los hijos mayores del causante, pero no sabe el motivo por el cual tenían mala relación.

EVELIA RODRIGUEZ DE DURAN, manifestó que conoció a la pareja conformada por Marco Aurelio Flórez y María Felisa Bejarano desde el año 2017, porque fueron vecinos en el barrio Los Puentes en el municipio de Silvania. Sabe que eran casados, que convivían en la misma casa y que ellos le comentaron que llevaban años casados y venían de una vereda. Que durante el tiempo que los conoció la

pareja no se separó, que el causante se enfermó dos meses antes de fallecer y estuvo hospitalizado. Al indagársele si hubo separación de la pareja en mayo de 2019, contestó: *“no ellos no dejaron de vivir juntos, no lo que yo sé es que cuando estuvo en el hospital, fue la única separación, que fue por estar hospitalizado.”*

Se observa además que la demandante tuvo la calidad de beneficiaria de Marco Aurelio Flórez en el sistema de seguridad social en salud desde el 1º de agosto de 2008 hasta el 1º de septiembre de 2019, de acuerdo con la certificación expedida por NUEVA EPS, en la que además se indicó que el motivo del retiro del sistema de la demandante fue por la muerte del afiliado (fl. 22).

También se incorporó con la demanda copia de la escritura pública No. 1076 del 19 de diciembre de 2019, que da cuenta de la adjudicación en liquidación notarial de la herencia de Marco Aurelio Flórez, en la que se dejó constancia que tenía sociedad conyugal vigente con María Felisa Bejarano Díaz y se liquidó la misma adjudicándole como gananciales el 50% de la partida única y el 50% restante se dividió entre MARIA MERY FLOREZ HORTUA, HERNAN MAURICIO FLOREZ HORTUA, SONIA YOHANA FLOREZ BEJARANO, DIANA YAZMYN FLOREZ BEJARANO y MARCOS HERNAN FLOREZ BEJARANO como hijos del causante (fls. 60 – 84).

La parte demandada allegó el expediente administrativo relacionado con la solicitud de pensión de sobrevivientes, dentro del cual se incluyó el informe técnico de investigación realizado por COSINTE LTDA, entidad encargada de realizar la investigación de convivencia para COLPENSIONES, dentro de la cual se entrevistó además de la demandante, a Jeremías Sabogal Rincón, Luis Rojas y Diana Jazmín Flórez Bejarano quienes manifestaron que el causante y la demandante convivieron siempre juntos. De igual manera se recibieron las declaraciones de los hijos del causante María Mery Flórez Hortua y Hernán Mauricio Flórez Hortua, quienes en la entrevista dijeron que a pesar de que María Felisa Bejarano fue la esposa de su padre por 30 años aproximadamente, los últimos tres meses estuvieron separados debido a que la demandante tenía otra pareja, que la demandante y los otros hijos del causante no lo visitaron durante su enfermedad

y que este vivió con su hija María Mery durante esos tres meses por las complicaciones de salud de su padre y con fundamento en estas declaraciones se concluyó que no se encontraba acreditada la convivencia de los cónyuges. (Archivo GEN-REQ-IN-2019_11558485-20190918104908.pdf).

Al analizar los medios de prueba anteriormente relacionados en conjunto y atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), la Sala puede concluir que la demandante demostró la convivencia con Marco Aurelio Flórez desde el 5 de octubre de 1984 hasta el 30 de julio de 2019 fecha en la cual falleció y que de esta unión nacieron tres hijos, sin que la demandada lograra desvirtuar la convivencia de la pareja por más de 34 años y si bien la entidad demandada demostró que realizó una investigación con ocasión de la solicitud de pensión de sobrevivientes realizada por la demandante, en la cual María Mery y Hernán Mauricio Flórez Hortúa, hijos de una anterior relación del causante, manifestaron que la demandante se separó de su padre durante los últimos tres meses de vida de éste, porque tenía otra pareja, y si en gracia de discusión se hubiese demostrado la no convivencia durante los últimos tres meses de vida del causante, debe tenerse en cuenta que dada la calidad de cónyuge de la demandante, debía acreditar la convivencia por cinco años en cualquier tiempo, circunstancia que se encuentra acreditada en el proceso.

De acuerdo con lo anterior y al encontrarse demostrada la convivencia de la demandante con el señor MARCO AURELIO FLOREZ desde el 5 de octubre de 1984 hasta el 30 de julio de 2019, concluye la Sala que tiene derecho a que se reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 30 de julio de 2019, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, las mesadas adicionales a que haya lugar y los incrementos legales anuales.

En consecuencia, se confirma la decisión de primera instancia, que llegó a igual conclusión en este punto.

En relación con la inconformidad planteada por la parte demandada y que se relaciona con la condena en costas impuesta en primera instancia, se observa que se fundamentó en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 365 del CGP que establece la posibilidad de que el juez se abstenga de imponer condena en costas o pronunciar condena parcial en caso de que prospere parcialmente la demanda, además que los recursos de las instituciones de seguridad social no se pueden destinar ni utilizar para fines diferentes de acuerdo con lo establecido en el inciso 5° del artículo 48 de la CP y que su representada ha actuado de buena fe, toda vez que negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y se opuso a las peticiones de la demanda con fundamento en que la investigación adelantada por la entidad con ocasión de la solicitud realizada por la demandante arrojó que no convivió con el causante durante los cinco años anteriores al fallecimiento del causante.

Para resolver lo correspondiente, estima la Sala que en este punto es aplicable el artículo 365 del CGP, en virtud de lo establecido en el artículo 145 del CPTSS que en el numeral 1° del artículo 365 del CGP *“se condenará en costas a la parte vencida, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...”* Así mismo el numeral el numeral 5° señala que, en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Si bien el caso bajo examen no prosperaron todas las peticiones de la demanda, pues el juez únicamente concedió el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y la indexación y absolvió de las restantes, la simple circunstancia de no prosperar las peticiones en su integridad no es razón suficiente para no imponer costas, pues se observa en el presente caso que la demandada resultó vencida en el proceso que adelantó MARIA FELISA BEJARANO DIAZ quien luego de la negativa de la entidad accionada en reconocer la pensión de sobrevivientes se vio forzada recurrir a los servicios de un abogado para que en su nombre y representación presentara la demanda y desplegara las acciones necesarias para ejercer su representación, solicitar los medios de prueba que se decretaron y practicaron y que al final llevaron

al juez a la certeza de la procedencia de ordenar el pago de la prestación solicitada por demostrarse los requisitos exigidos por la norma para su reconocimiento.

Así las cosas, al resultar vencida la parte demandada, también resultaba procedente imponer la condena en costas, sin que se hiciera necesario analizar si la entidad accionada actuó de buena fe, pues la norma aplicable dispone tener en cuenta únicamente si la parte fue vencida en juicio, máxime si se observa que la entidad presentó oposición a las peticiones de la demanda.

Sobre este punto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL882-2021, manifestó:

“En esta materia, la disposición que corresponde aplicar es el artículo 392 del CPC hoy 365 del Código General del Proceso, que consagra la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Así las cosas, como la AFP Porvenir S.A. fue vencida en primera instancia, la decisión del juzgado de condenarla en costas, se ajusta a derecho. Sin que para ello sea relevante el hecho de que dicha entidad hubiese obrado de buena fe como lo alega, pues lo que la norma dispone tener en cuenta es si la parte fue vencida en juicio.

Lo anterior, como quiera que se trata de un imperativo legal o causa objetiva, lo que implica que se impone tal condena en costas a quien pierda el juicio, sin que sea necesario entrar a analizar la razón de ello (CSJ SL1292-2019). En esa medida no hay lugar a revocar la decisión del a quo, ya que al imponerla el juzgador simplemente acató lo ordenado en la ley.”

Finalmente, que la entidad vencida en juicio administre recursos de la seguridad social y que estos no puedan utilizarse para fines diferentes a ella, tampoco es óbice para que sea exonerada del pago de costas pues no se trata de una condena que involucre dineros del sistema de seguridad social en pensiones, sino de un derecho meramente procesal.

De acuerdo con todo lo anterior, se confirmará la condena en costas impuesta a la demandada, pues parcialmente se concedieron las peticiones de la demanda.

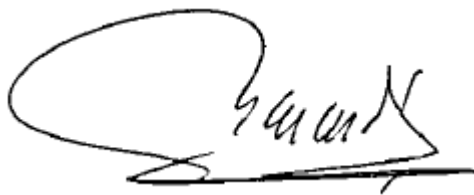
Agotado el temario de apelación, se confirmará la decisión de primer grado y se condenará en costas a la parte recurrente. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, el 6 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA FELISA BEJARANO DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo dicho en la parte motiva.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente.

NOTIFIQUESE MEDIANE EDICTO Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA